



INFORME

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA N° 12/2004

En la ciudad de Alicante, a veintisiete de enero de dos mil cuatro.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Ricardo Estévez Goytre, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento abreviado número 373/03**, promovido por representado y defendido por el Letrado contra la **Resolución de fecha 10 de junio de 2003, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto en relación con la convocatoria de una plaza de Profesor Asociado DC02627**, en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representado y asistido por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 22 de enero de 2004, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare no ajustada a derecho la resolución impugnada, declarando nula la exclusión de D. del listado de participantes al proceso de concurso para cubrir plazas docentes en régimen de contratación laboral, área de conocimiento "Historia Moderna", se ordene su inclusión, y la retroacción de actuaciones, con celebración de la fase de concurso prevista en la convocatoria.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada, si bien a efectos de interposición de recursos en ningún caso supera la cantidad de 18.030.36 euros (3.000.000 de pesetas) a que hace referencia el artículo 81.a a) LJCA.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 10 de junio de 2003, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano de la Universidad de Alicante, de fecha 7 de febrero de 2003, por la que se declara desierta la provisión de una plaza de Profesor Asociado del Departamento de Historia Medieval y Moderna, número DC02627.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de interposición del recurso que tuvo entrada en este Juzgado el día 3 de septiembre de 2003. Presentada demanda, el recurrente expone, básicamente, que el certificado aportado, expedido por la Delegación Provincial de Educación, de servicios prestados por el recurrente en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria desde el día 1 de octubre de 1988 como funcionario de carrera, y desde el 21 de octubre de 1986 como interino, ha de considerarse ajustado a la convocatoria; no siendo ajustada a Derecho la decisión de excluirle de la lista de aspirantes admitidos por cuanto que no se le notificó debidamente la causa de exclusión.

La Administración demandada, tras formular alegaciones previas en punto a la extemporaneidad del recurso y por entender que se trataba de un acto consentido y firme, alegaciones que fueron desestimadas en el acto de la Vista por los motivos que constan en el Acta, ordenándose la prosecución del Juicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.4 LJCA, se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado con fundamento en que el recurrente consintió la exclusión de las pruebas selectivas al no haber presentado alegación alguna frente a la lista provisional ni definitiva de aspirantes admitidos, así como por haber solicitado la devolución de las tasas satisfechas.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2002, de la Universidad de Alicante, se convocó a concurso la provisión de determinadas plazas de personal docente e investigador en régimen de contratación laboral, entre las que se encuentran la de PROESOR ASOCIADO DC02627, para el ÁREA DE CONOCIMIENTO "HISTORIA MODERNA", Departamento de Historia Medieval y Moderna.
- b) El actor participó en la mencionada convocatoria presentando la correspondiente solicitud y aportando los documentos que consideró pertinentes.
- c) Por Resolución de 27 de enero de 2003 se hicieron públicas las relaciones provisionales de admitidos y excluidos para la provisión de las plazas convocadas, concediéndose un plazo de cinco días hábiles a efectos de presentación de reclamaciones. En dicha relación aparece el actor como aspirante excluido en la plaza referenciada, consignándose como causa de exclusión "No acredita el requisito específico". Por Resolución de 6 de febrero de 2003 se hizo pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, figurando el actor excluido por la mencionada causa.

TERCERO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar recordando que, como ya hemos argumentado en sentencias anteriores (la más reciente, Sentencia 6/04), según reiterada jurisprudencia (por todas la STS de 16 de junio de 1997) las Bases constituyen la Ley del concurso y a ellas ha de atenerse tanto la Administración como los concursantes.

En este mismo sentido, y como ya hemos puesto de manifiesto en sentencias anteriores (S 137/03), la STS 13 de enero de 2000 nos dice que *"Es muy reiterada la jurisprudencia de la Sala, en el sentido de que la no impugnación de las bases de una convocatoria para el acceso a la función pública con la consiguiente participación en las correspondientes pruebas selectivas, determina que esas bases devengan firmes e inatacables, no pudiéndose impugnar posteriormente por quienes se aquietaron ante las mismas y sólo las discutieron al no verse entre los aspirantes seleccionados"*. El mismo criterio se contiene en la de 18 de abril de 1988 *"consentidas las bases de la convocatoria no es posible, normalmente, que quien se aquietó ante las mismas y tomó parte en las pruebas de selección, pueda después, ante el resultado adverso de las pruebas, impugnarlas con base en discutibles motivos de ilegalidad -Sentencias de 21 de diciembre de 1984, 26 de marzo y 7 de diciembre de 1985, y 23 de febrero de 1987-"*, entre otras muchas.

Desde esta óptica de aceptación de las Bases como Ley del concurso, hemos de decir que las Bases fueron aprobadas por Resolución de 23 de diciembre de 2002, y se publicaron en el D.O.G.V. nº 4411, de 3 de enero de 2003. En su artículo 5 se contiene el régimen jurídico aplicable a la relación de admitidos y excluidos, indicándose en su punto 5.1 que *en los diez días siguientes a la finalización del plazo de presentación de instancias, se publicará la relación provisional de admitidos y excluidos en el tablón de anuncios del edificio del Rectorado y Servicios Generales de esta Universidad, y que a*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

partir del día siguiente de su publicación los interesados tendrán un plazo de diez días hábiles para la reclamación de reclamaciones.

Previéndose un procedimiento específico en las Bases de la convocatoria, no es exigible el cumplimiento de unos trámites –la notificación personal a los interesados de las causas de exclusión- que expresamente han sido sustituidos por otros –la publicación de la relación de admitidos y excluidos en el tablón de anuncios de la Universidad- que igualmente respetan el principio de audiencia al interesado; y ello por cuanto, como queda dicho, la aceptación de las Bases por el interesado está implícita en la presentación de la solicitud de admisión al concurso, y dicho procedimiento vincula tanto a la Administración como a los aspirantes que han presentado su correspondiente solicitud.

Consta en el expediente que la Universidad cumplió con el requisito de publicación de la relación provisional de admitidos y excluidos y que en la misma figuraba el recurrente, con indicación de la causa de exclusión que se hizo constar en el Fundamento Segundo de esta Sentencia. A mayor abundamiento, en la propia Resolución aprobatoria de la relación provisional se dejó constancia de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5.b) de la LRL-PAC, dicha publicación sustituye a la notificación personal a los interesados y produce los mismos efectos.

No puede, por consiguiente, compartirse el criterio del actor de aplicación del procedimiento general previsto en la LRJ-PAC, por lo que, dado que la relación de aspirantes, tanto provisional como definitiva, ha sido publicada en la forma prevista en las Bases (o, al menos, ninguna alegación se ha hecho a este respecto), los argumentos que posteriormente vertió tanto en su recurso de alzada como en el contencioso-administrativo debió hacerlos valer en su momento procedimental oportuno y, al aquietarse ante la exclusión –en la que se hacía constar la causa de la misma, si bien de manera genérica- la Administración no podía hacer otra cosa, de acuerdo con las Bases, que aprobar la relación definitiva de aspirantes, en la que también figuraba el actor, como no podía ser de otra manera, como excluido. Y así pareció entenderlo también el propio recurrente cuando el día 11 de marzo de 2003 presentó escrito ante la Universidad solicitando la devolución de las tasas satisfechas (folio nº 28 del expediente).

Lo que conduce a la desestimación del recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.- Desestimando la causas de inadmisibilidad del recurso esgrimida por la representación procesal de la Administración demandada, desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la Resolución de fecha 10 de junio de 2003, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano de la Universidad de Alicante, de fecha 7 de febrero de 2003, por la que se declara desierta la provisión de una plaza de Profesor Asociado del Departamento de Historia Medieval y Moderna, número DC02627.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA